

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Figueroa por la *no nulidad*.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N° 32.—Año 1905.

---

### **Indivisibilidad de la confesión**

---

*Juicio ordinario seguido por don Antonio González con don Guillermo Espantoso, sobre cantidad de soles. —De Lima.*

#### SENTENCIA DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Vistos, y considerando: que interpuesta por don Antonio G. González la demanda de fojas 1, para que don Guillermo Espantoso le pagase con sus respectivos intereses legales, la cantidad de 3,000 soles que asegura le prestó en 1899 defiriendo á sus exigencias y haciéndole un verdadero servicio, se corrió el respectivo traslado, como se ve á fojas 1 vuelta, que absolviendo este trámite el demandado á fojas 4 contradice la acción, negando los hechos en que se funda, añadiendo que no se podría presentar el documento cierto en que, según el artículo 1822 del Código Civil, debe constar el mútuo que pase de 200 pesos; que absueltos los trámites de replica y dúplica, á fojas 5 y 6, se recibió la causa á prueba, por nueve días comunes, que se prorrogaron á los ochenta de ley, durante cuyo término el actor ofreció las posiciones absueltas á fo-

jas 19, y las declaraciones de don Daniel A. de Menchaca y de don Andrés Franchi, y el demandado las de fojas 32, esto es, la exhibición del documento que contiene el mútuo, que el representante de González dice á fojas 34 que no se extendió por la confianza que su representado tenía en la honorabilidad de Espantoso; que si bien el demandado, al absolver posiciones, á fojas 19 vuelta, dice que recibió de González 3,000 soles, añade que fué en pago de sus derechos ó utilidades en las minas que expresa; que siendo la confesión, en los juicios civiles, indivisible, conforme al artículo 699 del Código de Enjuiciamientos, lo expuesto por el demandado no prueba la existencia del mútuo, y menos desde que de la demás prueba del actor no resulta ninguna contra la parte de la declaración hecha por el confesante á su favor, pues de la declaración de Menchaca de fojas 33 vuelta, solo resulta el hecho de la entrega que Espantoso reconoce y la de Franchi nada dice, ni respecto de la entrega ni en cuanto á la calidad añadida por Espantoso; que la escritura de 13 de octubre de 1899, corriente en los autos sobre liquidación, que se tienen á la vista, que es de constitución de sociedad, si bien no contiene la existencia de reclamación alguna contra González, por efecto de las relaciones que antes tuvieron como socios de una empresa minera, tampoco enerva la calidad invocada en la confesión referida, y que no hay documento escrito que acredite el mútuo, con infracción de lo estatuido en el artículo 1822 del Código Civil. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia á nombre de la Nación, Fallo: que debo declarar, como en efecto declaro sin lugar la demanda de fojas 1, interpuesta por don Antonio G. González, de cuya demanda absuelvo á don Guillermo Espantoso. Y por esta

mi sentencia definitivamente juzgando en 1.<sup>a</sup> Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima junio 25 de 1903.

AUGUSTO CARRANZA.

Dió y pronunció, etc.....

*Bartolomé Teves.*

---

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Antonio G. González demandó á don Guillermo Espantoso la devolución de un préstamo de 3,000 soles; y negado dicho préstamo por el segundo, éste al absolver la tercera posición de fojas 19 declaró á fojas 20, que González le entregó 3,000 soles, «pero no como préstamo sino en pago de los derechos que le correspondían en los negocios de la mina «Genoveva» hasta el mes de octubre de 1899, en cuya fecha celebró el declarante con González una nueva escritura, que declara nula y sin ningun valor las anteriores celebradas con él». Repreguntado sobre la operación á mérito de la cual recibió dicha suma, respondió Espantoso «que esa operación aparece de escritura pública».

Fundándose en que no hay documento escrito que acredite el mútuo, en que la confesión en los juicios civiles es indivisible, y en que la escritura de sociedad de 13 de octubre de 1899 no enerva la calidad invocada en la confesión, la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia confirmada por la Il<sup>ta</sup>. Corte Superior de Lima, declara sin lugar la demanda.

El artículo 1822 del Código Civil dispone que el mútuo cuyo valor pase de 200 pesos, y en el cual se

estipule el pago de interés, debe constar en documento escrito. Pero no demandándose en el presente caso intereses que no fueron pactados, porque según González, prestó por pocos días un servicio amistoso y de confianza, falta uno de los requisitos del artículo citado, cuya aplicación como fundamento de la sentencia es, por consiguiente, inoportuna.

El artículo 691 del Código de Enjuiciamientos Civil estatuye, á su vez, que la confesión en los juicios civiles es indivisible. Pero ese precepto tiene sus excepciones; entre ellas, la del artículo 659 del mismo Código á mérito del cual el reo debe probar su negativa cuando encierra afirmación explícita ó implícita sobre el hecho, el derecho ó la calidad de la cosa litigada.

En la antes mencionada negativa de la deuda, Espantoso confiesa que recibió el dinero, formulando afirmaciones de descargo. Le correspondía, por lo tanto, una prueba que en ninguna forma ha producido.

Don Andrés Franchi, ex-codueño con González en la mina «Genoveva» y otras sociedades minerales, manifiesta en su carta de 17 de agosto de 1899, exhibida á fojas 27 y reconocida á fojas 30, que quedan «liquidadas dichas negociaciones sin privilegios ni obligaciones».

El 4 de octubre, Franchi hizo cesión y traspaso á favor de Espantoso de la mina «Genoveva» y otras, como se ve en las cláusulas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la escritura pública, cuyo testimonio se halla á fojas 67; en ese documento, no se habla de crédito alguno á cargo de González.

El 13 del mismo mes de octubre de 1899, González y Espantoso celebraron el contrato de reconstitución de sociedad, de fojas 1 de los autos acompañados sobre liquidación, al que se refiere la sentencia, contra-

to aclarado por el de fojas 61 del cuaderno corriente. A ese pacto hace referencia explícita la afirmación de Espantoso, relativa al origen de la entrega de los 3,000 soles, al absolver la tercera posición de fojas 19; y sin embargo esos documentos tampoco hablan de crédito pasivo de González ni de suma que éste debe entregar ó haya entregado.

Si pues la dicha mina «Genoveva» produjo 3,000 soles de utilidades por cuenta de Espantoso, solo pudo ser en el intervalo de los dos meses escasos transcurridos entre el 17 de agosto y 13 de octubre, lo cual no está acreditado.

Tampoco ha exhibido Espantoso la escritura pública mencionada al contestar la repregunta de fojas 20 vuelta, acerca de la operación originaria de los 3,000 soles por él recibidos.

Luego, no estando probada la afirmación contenida en la negativa, el fallo que releva de responsabilidad al demandado es infractorio del artículo 659 del Código de Enjuiciamientos Civil.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal cree que *hay nulidad* en la sentencia confirmatoria de 22 de junio último, corriente á fojas 78; por lo cual, reformándola y revocando la de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 41 vuelta, su fecha 25 de junio de 1903, V. E. debe, salvo mejor acuerdo, declarar fundada la demanda de González y condenar á Espantoso al pago de los 3,000 soles con sus intereses legales, desde la fecha en que se interpuso la acción.

Lima, á 27 de mayo de 1905.

SEOANE.

*Lima, julio 19 de 1905.*

Vistos: en discordia de votos, concordada en parte al tiempo de la votación, con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que no está acreditada en forma legal la efectividad del préstamo reclamado en la demanda: declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 78, su fecha junio 22 del año próximo pasado, confirmatoria de la de 1.<sup>a</sup> Instancia, de fojas 41 vuelta, su fecha junio 25 de 1903, que declara sin lugar la demanda de fojas 1, interpuesta por don Antonio G. González y de la que absuelve al demandado; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 160 soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzmán -- Castellanos — Ribeyro — León — Eguiguren — Figueroa — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Guzmán y León, por la *nulidad* de conformidad con el dictámen del señor Fiscal.

*Luis Delucchi.*